



**Ayuntamiento de Villamayor de Gállego**

Envío electrónico, destino ud. / ofic.:  
L01509038 / O00020091

**ASUNTO:** Sugerencia relativa a problemas de ruidos en locales.

**I.- ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El 03/10/2023 tuvo entrada en la Institución una queja debida a las molestias sufridas por el promotor a causa de los ruidos generados desde dos locales, sitios en C/(...), n.º (...) y C/(...), n.º (...), en Villamayor de Gállego (Zaragoza). En su escrito de queja, el promotor explica que es habitual en ambos locales la celebración de fiestas los viernes y los fines de semana, prolongándose hasta la mañana del día siguiente; y que, a raíz del perjuicio ocasionado, se había dirigido al Ayuntamiento mediante instancia general; al Sr. Alcalde, verbalmente; y a la Guardia Civil, para requerir su actuación.

**SEGUNDO.-** A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, efectuándose la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, fue remitido el 11/10/2023 un escrito al Ayuntamiento de Villamayor de Gállego para recabar información sobre el estado de resolución de los expedientes incoados por el promotor; sobre la existencia o no de normativa municipal sobre ruidos; sobre la existencia o no de normativa municipal sobre peñas y locales que puedan ser empleados para eventos; y sobre el procedimiento a seguir en caso de que un vecino denuncie ruidos ocasionados por estos locales dentro del término municipal.

Dicho requerimiento fue contestado el 17/01/2024, previo reitero el 28/11/2023; indicando los números de los expedientes incoados a instancia del ciudadano, en donde solo constan las quejas presentadas; confirmando que el municipio cuenta con una ordenanza de ruidos, adjuntándola; confirmando la inexistencia de una ordenanza específica para peñas y locales empleados para eventos; y describiendo el procedimiento a seguir en caso de que un vecino presente denuncias por ruidos.

**II. – CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**Primera.-** La contaminación acústica es el resultado de las actividades humanas que, inevitablemente, han de ponderarse en relación con otras prerrogativas que consagran el derecho a la integridad física y moral (artículo 15 de la Constitución) y el principio rector de protección de la salud (artículo 43) y el principio rector de preservación del medioambiente



(artículo 45.1), entre otras disposiciones, que se yerguen como normas imperativas en aras de garantizar el derecho del ciudadano a vivir en un entorno no lesivo para su estado físico, mental y ambiental. Como se explica en el Fundamento Jurídico 4º de la Sentencia del Tribunal Constitucional 16/2004, de 23 de febrero: «*El ruido, en la sociedad de nuestros días, puede llegar a representar un factor psicopatógeno y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos*», dando cuenta a su vez de las posibles consecuencias nocivas en la salud y en la conducta social personal de una exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos.

Más explícito es el Estatuto de Autonomía de Aragón, cuyo artículo 18.2 consagra el derecho a la protección ante las distintas formas de contaminación, donde ha de entenderse incluida la acústica; y cuyo artículo 24, letra a) contiene el principio rector de orientación de las políticas públicas aragonesas a la mejora de la calidad de vida y del bienestar de la ciudadanía.

**Segunda.-** En consecuencia con los principios anteriormente enunciados, tanto el Estado español como la Comunidad Autónoma de Aragón han promulgado sus respectivas normas frente al ruido. Centrándonos en la normativa aragonesa, la *Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica de Aragón*, permite a los municipios en su artículo 7.2 la ampliación de cualquier aspecto de su normativa sobre contaminación acústica que amplíe la protección frente al ruido.

**Tercera.-** Considerando este régimen competencial y otros relacionados con el uso del espacio público y privado, en tanto son lugares de generación de ruido, el Ayuntamiento de Villamayor de Gállego cuenta con potestad de ampliación de las regulaciones existentes. En el caso de las peñas y de los locales empleados para la realización de eventos, la habitualidad de su uso es suficiente justificación para la elaboración de una ordenanza específica, para cuya aprobación manifestamos las siguientes razones: primero, la garantía para arrendadores y arrendatarios de las peñas y locales, ya que la regulación pormenorizada de estos espacios ofrece una serie de garantías de salubridad y de seguridad en su utilización; segundo, ofrece al Ayuntamiento medios de control y de atribución de responsabilidades en caso de apreciarse la comisión de infracciones, especialmente en materia de ruidos; y, tercero, aporta a la ciudadanía una nueva garantía frente al ruido como resultado de este mayor control sobre las actividades que puedan ocasionarles las molestias que han motivado la presentación de una queja ante esta Institución. Es frecuente que la normativa no haga un tratamiento adecuado del ocio privado, centrándose más frecuentemente en establecimientos de hostelería y de ocio nocturno, a pesar de la creciente popularidad de los locales particulares para celebraciones; y el más que reconocido arraigo social de las peñas, especialmente en el ámbito rural. Para la mejor convivencia ciudadana, ponderando la legítima finalidad de estos locales y el derecho de los vecinos a la protección de su salud y de su entorno acústico, la aprobación de una ordenanza de esta naturaleza es una contribución significativa con vistas a la atribución de responsabilidades por ruidos. Existen ya ordenanzas vigentes en algunos municipios aragoneses, como La Almunia de Doña



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

Godina, que podrían orientar la futura normativa de Villamayor de Gállego; adaptándose, evidentemente, a las particularidades del municipio.

### III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Villamayor de Gállego la siguiente SUGERENCIA:

**Única.-** Que se promueva la aprobación de una ordenanza municipal de peñas y locales empleados para fiestas y eventos particulares.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**En Zaragoza, a 31 de enero de 2024**



**Javier Hernández García**  
**Lugarteniente en funciones de Justicia de Aragón**